

CONSTANCIA SECRETARIAL. Hoy, 1º de junio de 2021, paso a Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. El Srío.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO

Rad. 76520311000320210023700. Privación de Patria Potestad
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
PALMIRA, PRIMERO (1º) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO
(2021).

Se encuentra a Despacho la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada por la Defensora de Familia en defensa de los intereses de la menor **ISABEL SOFIA GÓMEZ PÉREZ**, representada por su señora madre **STEPHANIE SOFIA PEREZ CLAVIJO**, contra el señor **JOSE ROSEMBERG GÓMEZ LÓPEZ**, las dos primeras domiciliadas en Palmira y el último en el municipio de Dagua (Valle).

Previo a la admisión de la demanda, se observa en ella lo siguiente:

1-.) El inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, establece lo siguiente:

*“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda **el envío físico** de la misma con sus anexos.”* (Negrilla, subrayado y resaltado del Despacho).

Dentro de la demanda **no se acredita** que la misma, junto con sus anexos, haya sido enviada previamente al demandado, teniendo en cuenta que tiene conocimiento **de la dirección de su domicilio y del número telefónico**, incumpliendo así lo preceptuado en la norma antes transcrita.

En virtud de la anterior consideración se procederá a la inadmisión de la demanda, conforme lo consagrado en el inciso 4º del artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- INADMITIR la presente demanda de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD** adelantada por la Defensora de Familia en defensa de los intereses de la menor **ISABEL SOFIA GÓMEZ PÉREZ**, representada por su señora madre **STEPHANIE SOFIA PEREZ CLAVIJO**, contra el señor **JOSE ROSEMBERG GÓMEZ LÓPEZ**.

2º.- Conceder el término de cinco (5) días, para ser subsanada so pena de rechazo.

3º.- Reconocer personería jurídica a la Dra. **NELLY MONTAÑO ANGULO**, Defensora del ICBF Centro Zonal Palmira.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85655252165928fab22a9bddf956874c6615897acc5ae472a4a7e748e53065f3**

Documento generado en 01/06/2021 09:22:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>